



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20165500699771



20165500699771

Bogotá, 03/08/2016

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**RICARDO MORENO MORALES Y CIA S. EN C.**  
**AVENIDA NORTE No. 79 - 26**  
**TUNJA - BOYACA**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **32200** de **19/07/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

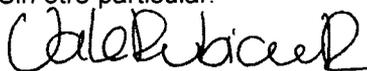
SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

  
**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ**  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez\*\*

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 32700 DE 19 JUL 2016  
( )

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución **No 00200 del 15 de enero de 2014** contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **RICARDO MORENO MORALES Y CIA S. EN C, NIT 820000350 - 8.**

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3° del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "*dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte*".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001) y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte,

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 00200 del 15 de enero de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **RICARDO MORENO MORALES Y CIA S. EN C, NIT 820000350 - 8.**

en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

*"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."*

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes **a quienes incumplan sus órdenes**, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Que los numerales 3, 9 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

Con base en la anterior disposición y con el propósito de adelantar la evaluación de la gestión financiera, la Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijo los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de la vigencia 2012 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de la resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013.

## HECHOS

1. La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **RICARDO MORENO MORALES Y CIA S. EN C, NIT 820000350 - 8**, fue habilitada mediante la resolución No 260 del 18 de julio de 2002 en la modalidad de transporte de Carga por el Ministerio de Transporte.

2. La Superintendencia de Puertos y Transporte expidió la Resolución No. 8595 de 14 de agosto de 2013 "por la cual se definen los parámetros de la información de carácter subjetivo y objetivo a 31 de diciembre de 2012 que deben presentar los

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 00200 del 15 de enero de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **RICARDO MORENO MORALES Y CIA S. EN C, NIT 820000350 - 8.**

*sujetos de supervisión con o sin ánimo de lucro a la Superintendencia de Puertos y Transporte –Supertransporte”.*

3. La mencionada Resolución fue publicada en la página Web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia No. 48.883 del 15 de agosto de 2013.

4. La Resolución 8595 de 14 de agosto de 2013, estableció como último plazo para la entrega de la información subjetiva financiera y la información objetiva, descritas en los Capítulos III y V de la mencionada resolución al sistema Vigia de la Supertransporte; y adicionalmente las cooperativas al Sigcoop de Confecoop, en las fechas establecidas en los artículos 11 y 12 de la misma, determinadas por los últimos dos dígitos del NIT. (Sin contemplar el último número correspondiente al dígito de verificación).

5. Mediante Memorando No. 20138200105713 del 09 de diciembre de 2013, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, en cumplimiento a la Resolución 6112 de 2007 remitió al Grupo de Investigaciones y Control los listados de empresas de transporte que no ingresaron la información de Estados Financieros del año 2012 al Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA, incumpliendo los plazos estipulados en la Resolución 8595 de 14 de agosto de 2013 encontrando entre ellos a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **RICARDO MORENO MORALES Y CIA S. EN C, NIT 820000350 - 8.**

6. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en la resolución antes citada, en cuanto a la remisión de los estados financieros del año 2012, se profirió como consecuencia, la Resolución **No 00200 del 15 de enero de 2014** en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **RICARDO MORENO MORALES Y CIA S. EN C, NIT 820000350 - 8.** Dicho acto administrativo fue notificado mediante aviso el cual fue entregado el 03 de febrero de 2014 según Certificación expedida por Servicios Postales Nacionales S.A., no sin antes haber enviado la citación para la notificación personal a la dirección registrada ante la Cámara de Comercio respectiva, dando cumplimiento al artículo 66 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. Revisado el Sistema ORFEO de la entidad encontramos que el Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **RICARDO MORENO MORALES Y CIA S. EN C, NIT 820000350 - 8,** NO presentó escrito de descargos por lo cual el fallo será lo que en derecho corresponda.

#### FORMULACION DE CARGOS

**CARGO UNICO:** La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga **RICARDO MORENO MORALES Y CIA S. EN C, NIT 820000350 - 8,** presuntamente **NO** presento la información financiera del año 2012 dentro del plazo establecido en la Resolución 8595 de 14 de agosto de 2013, que al tenor dispuso:

*Artículo 11. Los entes vigilados por la Supertransporte, deberán transmitir la información subjetiva financiera a Vigia y adicionalmente las cooperativas al Sigcoop de Confecoop, en las fechas establecidas a continuación, determinadas por los últimos dos dígitos del NIT. (Sin contemplar el último número correspondiente al dígito de verificación).*

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 00200 del 15 de enero de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga RICARDO MORENO MORALES Y CIA S. EN C, NIT 820000350 - 8.

### Programación de envío de información

Los entes vigilados deberán transmitir su información descrita anteriormente en las fechas que se establecen a continuación que se determinan según los últimos dos dígitos del NIT sin tener en cuenta el dígito de verificación:

### Información financiera

Últimos dos dígitos del NIT	Fecha límite de entrega	Últimos dos dígitos del NIT	Fecha límite de entrega
00 - 03	26 de agosto	52 - 55	10 de septiembre
04 - 07	27 de agosto	56 - 59	11 de septiembre
08 - 11	28 de agosto	60 - 63	12 de septiembre
12 - 15	29 de agosto	64 - 67	13 de septiembre
16 - 19	30 de agosto	68 - 71	14 de septiembre
20 - 23	31 de agosto	72 - 75	16 de septiembre
24 - 27	2 de septiembre	76 - 79	17 de septiembre
28 - 31	3 de septiembre	80 - 83	18 de septiembre
32 - 35	4 de septiembre	84 - 87	19 de septiembre
36 - 39	5 de septiembre	88 - 91	20 de septiembre
40 - 43	6 de septiembre	92 - 95	21 de septiembre
44 - 47	7 de septiembre	96 - 99	23 de septiembre
48 - 51	9 de septiembre		

**Artículo 12.** Los entes vigilados por la Supertransporte, deberán transmitir el resto de información subjetiva de los módulos: registro del vigilado, subjetivo o societario, y administrativo. Y la información objetiva, descrita en el Capítulo III de la presente resolución, en las fechas establecidas a continuación, determinadas por los últimos dos dígitos del NIT (sin contemplar el último número correspondiente al dígito de verificación).

Envío del resto de información subjetiva (Societaria, administrativa) y objetiva (condiciones de habilitación, prestación del servicio, infraestructura, etc.):

Últimos dos dígitos del NIT	Fecha límite de entrega	Últimos dos dígitos del NIT	Fecha límite de entrega
00 - 03	24 de septiembre	52 - 55	8 de octubre
04 - 07	25 de septiembre	56 - 59	9 de octubre
08 - 11	26 de septiembre	60 - 63	10 de octubre

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 00200 del 15 de enero de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **RICARDO MORENO MORALES Y CIA S. EN C, NIT 820000350 - 8.**

12 - 15	27 de septiembre	64 - 67	11 de octubre
16 - 19	28 de septiembre	68 - 71	12 de octubre
20 - 23	30 de septiembre	72 - 75	15 de octubre
24 - 27	1 de octubre	76 - 79	16 de octubre
28 - 31	2 de octubre	80 - 83	17 de octubre
32 - 35	3 de octubre	84 - 87	18 de octubre
36 - 39	4 de octubre	88 - 91	19 de octubre
40 - 43	5 de octubre	92 - 95	21 de octubre
44 - 47	7 de octubre	96 - 99	22 de octubre
48 - 51	8 de octubre		

De conformidad con lo anterior la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **RICARDO MORENO MORALES Y CIA S. EN C, NIT 820000350 - 8**, presuntamente estaría incurso en lo contemplado en el artículo 13 de la Resolución 8595 de 14 de agosto de 2013 que al tenor consagra:

*Artículo 13. Las personas naturales y jurídicas sujetas a la vigilancia, inspección y control por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte (Supertransporte), que incumplan las órdenes emitidas y no remitan la información contable, financiera y demás documentos requeridos en la presente resolución, dentro de los plazos estipulados y utilizando la forma y los medios establecidos para ello, serán susceptibles de las sanciones previstas en las normas legales vigentes, especialmente las contempladas en el artículo 86 numeral 3 de la Ley 222 de 1995 para las sociedades y en los artículos 148, 153 y 154 de la Ley 79 de 1988 para cooperativas, y Leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y Decreto número 1002 del 31 de mayo de 1993. (...)*

En concordancia con la precitada disposición, dicha actuación da lugar a la sanción establecida para la conducta descrita anteriormente, lo consagrado en el numeral 3) del artículo 86 de la ley 222 de 1995; la cual señala:

**ARTICULO 86. OTRAS FUNCIONES.**

(...)

*3. Imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.*

**PRUEBAS**

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

1. Memorando de remisión No. 20138200105713 del 09 de diciembre de 2013 con el soporte de listados de empresas de transporte que no ingresaron la información de Estados Financieros del año 2012 dado por el VIGIA.
2. Publicación de la Resolución No. 8595 de 14 de agosto de 2013 en la página Web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia No. 48.883 el 15 de agosto de 2013.

H

3 2 2 0 0  
Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 00200 del 15 de enero de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga RICARDO MORENO MORALES Y CIA S. EN C, NIT 820000350 - 8.

3. Copia de la constancia de la Notificación mediante Aviso.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para fallar y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda, para que después de un concienzudo análisis jurídico se pueda establecer una decisión ajustada a Derecho.

A través del acto administrativo de apertura de investigación No 00200 del 15 de enero de 2014 se imputó a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga RICARDO MORENO MORALES Y CIA S. EN C, NIT 820000350 - 8, la presunta violación a los artículos 11 y 12 de la Resolución 8595 de 14 de agosto de 2013, por no reportar la información financiera correspondiente al ejercicio económico del año 2012 en los términos establecidos en esta.

En el caso que nos ocupa, se tiene que revisado el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte, la empresa aquí investigada a la fecha no ha registrado la información financiera del año 2012, por lo anterior es pertinente aclarar que en la resolución 8595 del 14 de agosto de 2013 se estableció como fecha límite para registrar la información financiera del año 2012 a cada empresa, teniendo en cuenta los dos últimos dígitos del número del NIT sin el dígito de verificación correspondiéndole a la empresa aquí investigada el 09 de septiembre y el 08 de octubre de 2013 respectivamente, ahora bien, es pertinente poner de presente que la citada resolución es un acto de carácter general por lo tanto de obligatorio cumplimiento para todos los vigilados de esta Superintendencia, la cual no tuvo ninguna modificación en ninguno de sus apartes en especial la fecha establecida para registrar la información financiera del año 2012.

Además de lo anteriormente expuesto, se debe tener en cuenta que dicha información a la fecha de expedición del presente acto administrativo no ha sido registrada lo cual se puede probar consultando el sistema Vigía y se demuestra en la captura de pantalla abajo impresa, por lo anterior se concluye que la empresa no dio cumplimiento a lo establecido en la citada resolución, además constituida una empresa de transporte y habilitada ante el Ministerio de Transporte esta adquiere unos derechos pero también unos deberes los cuales son de estricto cumplimiento ante los entes de vigilancia como lo es esta Superintendencia y a 31 de diciembre de cada año se debe tener consolidada la información financiera para ser presentada ante los entes de control que lo requieran de acuerdo a lo establecido en las leyes.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 00200 del 15 de enero de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga RICARDO MORENO MORALES Y CIA S. EN C, NIT 820000350 - 8.

**RICARDO MORENO MORALES Y CIA S EN C / NIT: 820000350**

Entregas pendientes

Entregas pendientes

Consultar entregas

Fecha programa da	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Fecha límite entrega	Historial	Tipo entrega	Opciones
28/04/2016		01/01/2015	31/12/2015	2015	Pendiente	19/07/2016	<a href="#">Consultar traza</a>	Principal	↕
27/01/2015		01/01/2013	31/12/2013	2013	Pendiente	31/08/2015	<a href="#">Consultar traza</a>	Secundaria	↕
22/05/2015		01/01/2014	31/12/2014	2014	Pendiente	31/08/2015	<a href="#">Consultar traza</a>	Principal	↕
11/01/2014		01/01/2013	31/12/2013	2013	Pendiente	25/08/2014	<a href="#">Consultar traza</a>	Principal	↕
11/01/2013		01/01/2012	31/12/2012	2012	Pendiente	25/08/2013	<a href="#">Consultar traza</a>	Secundaria	↕
07/01/2012		01/01/2012	31/12/2012	2012	Pendiente	09/09/2012	<a href="#">Consultar traza</a>	Principal	↕

Para el Despacho es claro que las pruebas que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, si se tiene en cuenta que a quien le corresponde desvirtuarlas es al investigado demostrando simplemente que SI se registró en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA y a su vez envió la información dentro de los términos y con los respectivos requisitos exigidos en la precitada resolución; lo cual no sucedió porque, como reposa en el expediente y una vez consultado el sistema de registro documental se ha comprobado que la aquí investigada no dio estricto cumplimiento a los términos teniendo en cuenta que fue notificada en debida forma dando cumplimiento al debido proceso y no presento escrito de descargos ni apporto prueba alguna con la cual se pueda demostrar el cumplimiento del registro de la información financiera del año 2012 en el sistema VIGIA, por lo tanto es procedente confirmar el cargo imputado y aplicar la sanción correspondiente.

**PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN**

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del C.P.A y de lo C.A. y en desarrollo a la facultad sancionatoria se aplicará entre otros el Principio de Proporcionalidad señalado en el artículo 50 del C.P.A y de lo C.A.

*"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo*

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 00200 del 15 de enero de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga RICARDO MORENO MORALES Y CIA S. EN C, NIT 820000350 - 8.

*los siguientes criterios de carácter general citados en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto resulten aplicables.*

**Artículo 50. Graduación de las sanciones.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Teniendo en cuenta que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que en atención a los parámetros para graduación de sanción citados en la presente resolución en el acápite anterior, para el caso sub-examine teniendo en cuenta el resultado de la omisión al cumplimiento de la normatividad correspondiente al registro de la información financiera del año 2012 en el sistema VIGIA de acuerdo a los parámetros establecidos en la Resolución No 8595 del 14 de agosto de 2013, la sanción a imponer para el presente caso, se considera en Cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013, momento en que se incurrió en la omisión del registro de la información financiera del 2012, considerando que es proporcional a la infracción cometida por la empresa aquí investigada frente al cargo imputado mediante la Resolución No 00200 del 15 de enero de 2014, al encontrar que la conducta enunciada genera un impacto negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden jurídico establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del **debido proceso** en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, que al existir pruebas con las cuales se puede corroborar el incumplimiento del registro de la información financiera del año 2012 por la empresa aquí investigada, toda vez que los hechos investigados versan sobre estas, las existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **RICARDO MORENO**

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 00200 del 15 de enero de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **RICARDO MORENO MORALES Y CIA S. EN C, NIT 820000350 - 8.**

**MORALES Y CIA S. EN C, NIT 820000350 - 8**, no cumplió con el registro de la información financiera correspondiente al año fiscal 2012 dentro de los parámetros establecidos en la Resolución 8595 del 14 de agosto de 2013 en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, resulta procedente declarar la responsabilidad frente al cargo imputado en la Resolución No 00200 del 15 de enero de 2014 con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2013, por el valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$2.947.500).**

En mérito de lo expuesto este Despacho,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE** a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga **RICARDO MORENO MORALES Y CIA S. EN C, NIT 820000350 - 8**, del cargo endilgado en la resolución de apertura de investigación No 00200 del 15 de enero de 2014, por la transgresión a la resolución No 8595 del 14 de agosto de 2013, que genera como consecuencia la incursión en la sanción consagrada en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **RICARDO MORENO MORALES Y CIA S. EN C, NIT 820000350 - 8**, con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2013, por el valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$2.947.500)**, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**PARAGRAFO PRIMERO:** La multa impuesta en la presente Resolución deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, mediante consignación a nombre de **Superpuertos y Transporte Nit. 800.170.433-6, Banco de Occidente - Cuenta Corriente No. 223-03504-9.**

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

**PARAGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **RICARDO MORENO MORALES Y CIA S. EN C, NIT 820000350 - 8**, ubicada en la ciudad de **TUNJA departamento de BOYACA en la AVENIDA NORTE 79 - 26**, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 00200 del 15 de enero de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga RICARDO MORENO MORALES Y CIA S. EN C, NIT 820000350 - 8.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución proceden los Recurso de ley, Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

32200 19 JUL 2016

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO**  
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte  
Terrestre Automotor

Proyectó: María C. García M.  
Revisó: Adriana Rodríguez, Of. Hernando Tatis Gil. Asesor del Despacho – Designado con la funciones de  
Coord. Grupo Investigaciones y Control.  
C:\Users\mariagarcia\Desktop\ACTUACIONES 2016\FALLO 00200 RICARDO MORENO.doc



**CAMARA DE COMERCIO DE TUNJA**  
Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

##ESTADO##MI

\*\*\*\*\*

ATENCION:

A LA FECHA DE EXPEDICIÃN DE ESTE CERTIFICADO, ESTA MATRÃCULA SE ENCUENTRA EN PROCESO DE DEPURACIÃN EN CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÃCULO 31 DE LA LEY 1727 DE 2014, LO QUE EVENTUALMENTE PUEDE AFECTAR EL CONTENIDO DE LA INFORMACION QUE CONSTA EN EL MISMO.

\*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE TUNJA , CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA:

NOMBRE : RICARDO MORENO MORALES Y CIA S. EN C  
N.I.T.:820000350-8  
DIRECCION COMERCIAL:AVENIDA NORTE 79-26  
FAX COMERCIAL: 7452604  
DOMICILIO : TUNJA  
TELEFONO COMERCIAL 1: 7452603  
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL :AVENIDA NORTE 79-26  
MUNICIPIO JUDICIAL: TUNJA  
E-MAIL COMERCIAL:rimora820@hotmail.com

E-MAIL NOT. JUDICIAL:rimora820@hotmail.com

TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL 1: 7452603  
FAX NOTIFICACION JUDICIAL: 7452604

INFORMA:

DE ACUERDO A LA RESOLUCION DIAN NRO. 0139 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2012, ATRAVES DE LA CUAL SE ESTABLECE EL USO DE LA VERSION 4 DEL CODIGO CIIU ADAPTADA PARA COLOMBIA, SE INFORMA QUE EL DIA 30 DE NOVIEMBRE DE 2012 SE HA HOMOLOGADO EN FORMA AUTOMATICA LOS CODIGOS CIIU(VERSION 3.1 ADAPTADA PARA COLOMBIA) POR USTED (ES) REPORTADO(S) A LA NUEVA VERSION.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:  
4923 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

CERTIFICA:

MATRICULA NO. 00032724  
FECHA DE MATRICULA EN ESTA CAMARA: 10 DE OCTUBRE DE 1995  
RENOVO EL AÃO 2011 , EL 30 DE MAYO DE 2011

CERTIFICA:

CONSTITUCION : QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0002683 DE NOTARIA PRIMERA DE TUNJA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 1995 , INSCRITA EL 10 DE OCTUBRE DE 1995 BAJO EL NUMERO 00006123 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA PERSONA JURIDICA: RICARDO MORENO MORALES Y CIA S. EN C



**CAMARA DE COMERCIO DE TUNJA**  
Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

CERTIFICA:

QUE A LA FECHA DE EXPEDICION DE ESTE CERTIFICADO LA PERSONA JURIDICA SE ENCUENTRA DISUELTA POR VENCIMIENTO DEL TERMINO DE DURACION. SU VIGENCIA FUE HASTA EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2015

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO SOCIAL EL TRANSPORTE TERRESTRE DE PRODUCTOS Y MERCANCIAS DE TODA CLASE, DENTRO O FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL , EN DESARROLLO DEL CUAL LA SOCIEDAD PODRA ADQUIRIR O ENAJENAR A CUALQUIER TITULO BIENES RAICES O CONSTRUCCIONES DE CUALQUIER INDOLE. LA SOCIEDAD PODRA EFECTUAR ESTAS OPERACIONES POR CUENTA PROPIA O AJENA, O HACERLO DIRECTAMENTE O POR INTERMEDIO DE TERCERAS PERSONAS, PODRA ADEMAS, TOMAR DINERO O DARLO EN PRESTAMO O MUTUO CON GARANTIAS REALES O PERSONALES, ADQUIRIR DERECHOS EN SOCIEDADES Y APORTAR A ELLAS BIENES MUEBLES O INMUEBLES, SIEMPRE QUE TALES ASOCIACIONES TENGAN EL MISMO O SIMILAR OBJETO SOCIAL, ASI COMO CELEBRAR LOS DEMAS ADTOS Y CONTRATOS QUE PERSIGAN DIRECTAMENTE EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL.

CERTIFICA:

CAPITAL Y SOCIOS : \$ 120,000,000.00 DIVIDIDO EN 120.00 CUOTAS CON VALOR NOMINAL DE \$ 1,000,000.00 CADA UNA, DISTRIBUIDO ASI:  
- SOCIOS CAPITALISTA(S)  
MORENO ZAMBRANO JOSE MARIO C.C. 00006762618  
NO. CUOTAS: 30.00 VALOR:\$30,000,000.0  
MORENO ZAMBRANO JAIRO ORLANDO C.C. 00006765211  
NO. CUOTAS: 45.00 VALOR:\$45,000,000.0  
JOSE RICARDO MORENO ZAMBRANO C.C. 00006770237  
VALOR:\$45,000,000.0  
- SOCIOS GESTOR(ES)  
MORENO MORALES RICARDO C.C. 00000056860  
VALOR:\$0.0  
TOTALES  
NO. CUOTAS: 120.00 VALOR :\$120,000,000.00

CERTIFICA:

LA PERSONA JURIDICA NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:

\*\* NOMBRAMIENTOS : \*\*

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0002683 DE NOTARIA PRIMERA DE TUNJA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 1995 , INSCRITA EL 10 DE OCTUBRE DE 1995 BAJO EL NUMERO 00006123 DEL LIBRO IX , FUE(ON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	
MORENO MORALES RICARDO	C.C.00000056860
SUPLENTE DEL GERENTE	
JOSE RICARDO MORENO ZAMBRANO	C.C.00006770237

**CERTIFICA:**

ATRIBUCIONES DEL GERENTE : LA ADMINISTRACION Y REPRESENTACION CORRESPONDE A UN SOCIO GESTOR POR LEY, LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD, MIENTRAS VIVA, PERO POR INCAPACIDAD FISICA O MENTAL DE CARACTER DEFINITIVO O TRANSITORIO ACTUARA EL SUPLENTE QUE SE DESIGNE. EL REPRESENTANTE LEGAL O SU SUPLENTE PODRA DESIGNAR DELEGADOS, BAJO SU RESPONSABILIDAD Y CON EL LLENO DE LOS REQUISITOS LEGALES. EL REPRESENTANTE LEGAL PODRA OBLIGAR Y COMPROMETER A LA SOCIEDAD. EJECUTAR Y CELEBRAR CONTRATOS, OPERACIONES COMERCIALES HASTA POR LA CUANTIA DE MIL MILLONES DE PESOS (\$1'000.000.000). PARAGRAFO: LAS FACULTADES DE INSPECCION Y VIGILANCIA, SERAN EJERCIDAS POR LOS SOCIOS COMANDITARIOS, SIN PERJUICIO DE QUE SE PUEDA DESIGNAR UN REVISOR FISCAL, CUANDO LA MAYORIA DE ELLOS ASI LO DECIDA. LA REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD, LLEVA IMPLICITA LA FACULTAD DE USAR LA FIRMA SOCIAL Y DE CELEBRAR LAS OPERACIONES CORRESPONDIENTES DENTRO DEL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES QUE SE ASIGNA LA LEY A LOS SOCIOS GESTORES COMO REPRESENTANTES LEGALES Y ADMINISTRADORES, TENDRA LAS SIGUIENTES FACULTADES: A) EJECUTAR LAS DETERMINACIONES DE LA JUNTA Y PRESIDIR SUS SESIONES; B) CREAR LOS CARGOS QUE SEAN INDISPENSABLES, NOMBRAR Y REMOVER LOS CARGOS BAJO SU DEPENDENCIA; C ) CONSTITUIR APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES QUE ESTIME NECESARIOS; D ) CELEBRAR ACTOS O CONTRATOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL; E) ELABORAR INFORMES QUE SE PRESENTARAN A LOS SOCIOS EN LAS CESIONES ARDINARIAS; F) CONVOCAR A LA JUNTA DE SOCIOS; G) CUMPLIR CON LAS FUNCIONES QUE ASIGNE LA JUNTA DE SOCIOS Y LAS QUE CORRESPONDAN DE ACUERDO A LA LEY.

**CERTIFICA:**

**\*\* REVISOR FISCAL: \*\***

QUE POR ACTA NO. 0000006 Junta Extraordinaria de Socios DEL 30 DE MAYO DE 1999 , INSCRITA EL 8 DE JUNIO DE 1999 BAJO EL NUMERO 00008347 DEL LIBRO IX , FUE (RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL	
NARANJO SANABRIA JOSE MARIA	C.C.00006767694
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
SANTAMARIA CRUZ OMAR	C.C.00079492355

**CERTIFICA:**

QUE NO FIGURAN INSCRIPCIONES ANTERIORES A LA FECHA DEL PRESENTE CERTIFICADO, QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE SU CONTENIDO.

**CERTIFICA:**

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.



**CAMARA DE COMERCIO DE TUNJA**  
Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Bogotá, 19/07/2016

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**RICARDO MORENO MORALES Y CIA S. EN C.**  
AVENIDA NORTE No. 79 - 26  
TUNJA - BOYACA

**ASUNTO:** CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **32200 de 19/07/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ\***  
**COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES**

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO  
Revisó: VANESSA BARRERA  
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 32190.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015





**Motivos de Devolución**

No Existe Número  
No Reclamado  
No Contratado  
Apagado Clausurado

Descripción  
Remusado  
Cerrado  
Fallado  
Fuerza Mayor

**2016** **09** **AGO** **2016**

Nombre del Distribuidor  
**Milton Javier Lopez**

C.C.  
**049.618.833**

Centro de Costos  
**049.618.833**

Observaciones

Corrección Errada  
No Realiza

**2016** **09** **AGO** **2016**

Nombre del Distribuidor  
**Milton Javier Lopez**

C.C.  
**049.618.833**

Centro de Costos  
**049.618.833**

Observaciones

**472**

**Aviso de llegada**

3514162

Primera Gestión

Remitente: **LABOR CONTROL / NICOLAO ALVARO**

4-72 se permite informar que el envío con número de guía: **3514162** está en nuestras instalaciones y dado que no fue posible su entrega se procederá como se indica a continuación:

Se hará nuevo intento de entrega **09-10-16**

Segunda Gestión

Nombre del Distribuidor:

Podrá reclamar su envío durante un tiempo de 30 días

El envío se almacenará en la unidad de rezagos

Para cualquier información adicional acerca de la línea de atención al cliente en Bogotá (57)...

\* Ver condiciones al respaldar.

ENVIO